



Roj: **STSJ EXT 70/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:70**

Id Cendoj: **10037330012016100045**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2016**

Nº de Recurso: **1/2016**

Nº de Resolución: **16/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00016/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA, INTEGRADA POR LOS ILMOS. SRES. MAGISTRADOS DEL MARGEN, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, HA DICTADO LA SIGUIENTE:

SENTENCIA Nº 16

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a veintiocho de Enero de dos mil dieciséis.

Visto el recurso de apelación nº 1 de 2016 interpuesto por el apelante, Leandro , siendo apelado **EL AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA DE LOS BARROS** contra el Auto nº 186/14 de fecha 19/12/2014 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 206/14, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida .-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida se remitió a esta Sala recurso contencioso-administrativo nº 206/14, Procedimiento que concluyó por Auto del Juzgado nº 186/14 de fecha 19/12/2014.

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por la parte apelante, dando traslado a la representación de la parte apelada aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-



Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Mérida dictó Auto de fecha 19-12-2014, inadmitiendo el recurso contencioso-administrativo presentado por don Leandro por falta de legitimación activa. La parte actora reitera en el recurso de apelación la argumentación expuesta en la primera instancia jurisdiccional sobre el derecho que ostenta basado en la titularidad de la finca expropiada a sus ascendientes. El Ayuntamiento de Villafranca de los Barros interesa la desestimación del recurso de apelación.

SEGUNDO .- El recurso contencioso-administrativo presentado por la parte actora tenía por objeto la Desestimación presunta de la solicitud de revocación del Acta de pago y el reconocimiento de pago parcial correspondiente a parte de la finca expropiada, con los derechos inherentes a la totalidad de la parte de la finca expropiada. La solicitud fue presentada en el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros el día 29-12-2011. El escrito se centraba en que el expediente expropiatorio obraba en el folio 55 el Acta de pago de la finca de fecha 18-1-1985 (folio 3/67 según la numeración actual del expediente), en la cual se abonaba el justiprecio por la expropiación de parte de la parcela NUM000 del polígono NUM001 de Villafranca de los Barros. El actor exponía que el pago era por una parte de la finca pero que no constaba que se hubiera abonado el precio por la totalidad de 13.500 metros cuadrados que correspondía a la finca.

TERCERO .- Lo primero que debemos clarificar es que en el expediente administrativo constan documentos que se refieren a dos partes de la parcela NUM000 del polígono NUM001 de Villafranca de los Barros. En concreto, el actor se refiere en su escrito al pago de la finca de superficie de 13.500 metros cuadrados.

Sobre esta parte de la finca, consta la siguiente documentación:

-Folio 3/59. Acta previa a la ocupación de 15-2-1984.

Se refiere a la finca número NUM000 con una superficie total de 15.900 metros cuadrados. De esta finca se expropió por separado una parte de la misma, de manera que su superficie se ve reducida en las 45 áreas a las que se refiere el Acta del folio 3/61.

-Folio 3/68. Acta de posesión de la finca de 18-1-1985.

Esta Acta nos permite comprobar que el justiprecio para la finca anterior con una superficie de 13.500 metros cuadrados se fija en 547.560 pesetas.

-Folio 3/67. Acta de pago de la finca de 18-1-1985.

El precio de 547.560 pesetas fijado para 13.500 pesetas en el folio 3/68 es el que se paga en el Acta del folio 3/67, de manera que ese precio no es para la finca de 4.500 metros cuadrados sino para la finca de 13.500 metros cuadrados.

De estos tres documentos se deduce que el precio por la superficie de 13.500 metros cuadrados de la parcela NUM000 del polígono NUM001 fue pagado en su día. Así lo aclara el Ayuntamiento en el folio 1/18 del expediente y en la alegación Primera.1 del escrito de alegaciones previas presentado por el Ayuntamiento en el Juzgado.

CUARTO .- Llegados a este punto del debate, resulta que las Actas a las que se refiere la expropiación son de fechas 15-2-1984 y 18-1-1985. El actor solicita la revocación del Acta de pago de fecha 18-1-1985 con base en que es hijo de doña Manuela que era hija de doña Ruth y sobrina de doña María Virtudes . Lo expuesto por la parte actora no es suficiente para acreditar la existencia de un derecho que resulte afectado por la expropiación efectuada en el año 1984. La madre del actor falleció el día 18-7-2003, es decir, 18 años después del Acta de fecha 18-1-1985, sin que conste que durante todo ese tiempo su madre reclamara el pago efectuado en su día por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. En consecuencia, el actor no puede alegar que ostenta un derecho económico por la expropiación realizada en el año 1984 desde el momento que no consta que la actuación administrativa y el pago de la finca en el año 1985 fueran discutidos en su momento, manteniéndose una situación de pendencia que llegase hasta la actualidad. En modo alguno es suficiente alegar la línea familiar para acreditar la legitimación activa para impugnar una expropiación que se remonta al año 1984. Al igual que tampoco se acredita que el actor en la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa en el año 2011 ostentara derecho alguno sobre la finca que fue expropiada en el año 1984 y que, por consiguiente, en dicho año salió del patrimonio de su abuela. El actor pretende revisar una actuación administrativa con base exclusivamente en la existencia de una línea familiar desde su abuela doña María Virtudes , pero ello es insuficiente para ejercitar un derecho. No se prueba que en el momento del



fallecimiento de doña Manuela el día 18-7-2003 existiera derecho o situación de pendencia alguna a favor de la mencionada bien fuera por derecho propio o por sucesión de doña María Virtudes que pueda continuar el ahora demandante. La tesis de la parte actora se basa exclusivamente en la relación familiar que existe desde la abuela hasta el nieto pero ello no acredita la existencia de un derecho que se haya mantenido vivo en el tiempo y que el actor pueda continuar su ejercicio en fecha actual.

QUINTO .- A lo anterior, debemos añadir que lo alegado por la parte demandante es contrario a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece unos límites a las facultades de revisión. El precepto dispone que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Este artículo debe ponerse en relación con el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución Española. En aplicación de estos preceptos, no es posible pretender una revisión de la expropiación realizada en los años 1984 y 1985 cuando no consta que doña Manuela discutiera su contenido, sin que el ahora demandante por su condición de hijo de doña Manuela pueda reabrir un procedimiento terminado al no acreditar ostentar derecho alguno en relación al expediente expropiatorio y ser contraria su pretensión al principio de seguridad jurídica.

Todo lo anterior nos conduce a la desestimación íntegra del recurso de apelación.

SEXTO .- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas procesales a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NOMBRE DE SM EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Leandro, contra el Auto dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Mérida, de fecha 19-12-2014. Condenamos a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en el presente recurso de apelación.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.